



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 172

07 DE ABRIL DE 2022

ID 14701684

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL INSPECTOR PRIMERO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IBAGUE TOLIMA

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente :

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

QUERELLANTE: RUBEN DARIO ROA MONCALEANO identificado con C.C. 17.317.509.

QUERELLADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada **con C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR. BIENESTAR** .Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué (folios 3 Y 4) .

H E C H O S

Que mediante escrito de Radicado 1437 del 25 de abril de 2019 (folios 1 a 4) el Sr. **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO**, solicita se investigue a la empresa **DR. BIENESTAR S.A.S.** porque básicamente **no le pago salarios y aportes a la seguridad social y parafiscales (Caja de Compensación Familiar) .**

Que mediante Auto **No.0484 de el 17 de junio de 2019** se comisionó a este Despacho para que adelantara las correspondientes Averiguaciones Preliminares .

Que mediante comunicación con No. Radicado 2325 de fecha 29 de julio de 2019 (ver folio 13) esta inspección requirió a el Representante Legal del establecimiento **DR. BIENESTAR** para que en un término **de 5 días hábiles** allegara la siguiente documentación :

A. Contestación escrita sobre los hechos denunciados por el Sr **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO.**

B. .

1. Contrato de trabajo suscrito con el señor **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. **Nomina y comprobante de pago salarios** del señor **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** correspondiente a los meses de **enero , febrero , marzo y abril de 2019..**
3. **Comprobante de pago aportes a la seguridad social (salud, pensiones , riesgos profesionales y caja de compensación familiar)** del señor **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** correspondiente a los meses de **enero , febrero , marzo y abril de 2019..**
4. **Certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio) .**
LA DEMAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES

Que el empleador requerido **a la fecha no ha allegado** la documentación solicitada, a pesar de **que el requerimiento fue recibido** , tal como consta en las certificación expedida por la empresa de correos **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (folio 14) , **ni ha dado explicaciones de su renuencia** . Demostrando con su conducta **una clara rebeldía, desinterés y falta de respeto** a la labor de inspección y vigilancia (que por mandato **constitucional y legal**) le corresponde ejercer a este Ministerio. Aptitud que podría configurar indicio de presuntas transgresiones a la normatividad laboral y de seguridad social (presunción de veracidad) .

Que debido a la **EMERGENCIA SANITARIA** decretada a raíz de la **PANDEMIA POR COVID 19** el Ministerio de Trabajo a través de **la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020** estableció en su Art. 2º. que **no corrían términos** en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de su competencia tales como **procedimientos administrativos sancionatorios....**

Que el Ministerio de Trabajo a través de **la resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 levanto la suspensión de términos** para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenada mediante **la resolución 0876 del 17 de marzo de 2020.**

Que ante esta circunstancia **No ha caducado** la facultad Sancionatoria que tiene este Ministerio

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que debido a la conducta **omisiva y renuente desplegada por la indagada.** Este despacho considero que había merito suficiente para **formular cargos** en contra de la Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada **con C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR. BIENESTAR** y así lo hizo saber mediante el **Auto 028 de el 18 de enero de 2022** (folios 25 y 26), con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **57 numeral 4 del C.S.T.** que consiste en que todo empleador debe pagar a sus trabajadores **la remuneración pactada** en las condiciones , periodos y lugares convenidos **al no habersele pagado presuntamente a su trabajador RUBEN DARIO ROA MONCALEANO el salario correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019.** Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en los artículos **17 y 22 de la ley 1993** que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de **los aportes a pensión** de los trabajadores a su servicio Al no habersele cotizado presuntamente los **aportes para pensión del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019**. Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13)

CARGO TERCERO: Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **7º. de la ley 21 de 1982** que establece que los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes están obligados a pagar el subsidio familiar de sus trabajadores . Al no habersele cotizado presuntamente los **aportes A Caja de Compensación Familiar del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** correspondiente a los meses de enero, febrero , marzo y abril de 2019.Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13)

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se recaudaron como pruebas entre otras :

1. Certificado Cámara de Comercio ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "DR BIENESTAR " (folio 24)
2. Oficio certificado 2325 de fecha 29 de julio de 2019, (ver folio 13) donde se requirió a el investigado para que allegara la documentación pertinente.
3. Certificación expedida por la empresa de correos **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** y que obra a folio 14 donde consta que el oficio precedente fue recibido .
4. Notificación por Aviso y Pagina Web de los Cargos (folios 30,31 y 32)
5. Comunicación de Auto de Alegatos y visualización del mismo (folios 35 a 37)

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la persona investigada se enteró de la citación para lo notificación de **LOS DESCARGOS** vía correo electrónico , comunicación que visualizo el día 20 de enero de 2022 (ver folio 29) que así mismo **fue notificada de los mismos POR AVISO** que visualizó en su correo electrónico(ibague.laura@gmail.com) el día 28 de enero de 2022 (folio 30y 31) y por PAGINA WEB DT TOLIMA (folio 32), **sin que presentara dentro del término legal los DESCARGOS** correspondientes

Que mediante Auto de Tramite 367 de fecha 22 de marzo de 2022(folio 34), se dio traslado a la Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** para que presentara sus **alegatos de conclusión**. Auto cuya **comunicación** se efectuó en el día 23 de marzo de 2022 y que visualizó en su correo electrónico(ibague.laura@gmail.com) ese mismo día (folios 36 y 37) .**Sin que a la fecha haya presentado los ALEGATOS** correspondientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con:

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modifico el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente: "*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer **cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual** vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA*". (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION, ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar hay que recalcar que son **obligaciones legales** a cargo de todo empleador : **pagar a sus trabajadores la remuneración pactada en las condiciones , periodos, y lugares convenidos** (Art 57 numeral 4, del C.S.T.) Considerando como uno de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE EL TRABAJADOR EL DE RECIBIR la remuneración acordada en los periodos convenidos**, entendiendo; como lo ha reiterado la jurisprudencia; que dicho pago debe **SER OPORTUNO**. puesto que las condiciones económicas del trabajador, hacen que **el retraso en el pago de los salarios**, le ocasionen situaciones traumáticas, pues le impiden el cumplimiento de gastos tales como : alimentación , vivienda, vestuario, educación, servicios públicos y otros, inherentes a sus responsabilidades familiares e individuales con los perjuicios que dicha demora acarrea, igualmente también es su deber cotizar mensualmente los aportes para pensión (**Arts. 17 y 22 Ley 100 93**). Y los a aportes caja de compensación familiar (**Art. 7 Ley 21 /82**) de sus empleados.

Ahora bien en el caso en estudio el investigado Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** propietaria del establecimiento comercial "**DR. BIENESTAR**" (tal como consta en el Certificado de Existencia Y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué) **TRANSGREDE** dichas normas **al no haber demostrado que PAGO** tales conceptos a el trabajador **QUEJOSO RUBEN DARIO ROA MONCALEANO**.; y ello es así al no haber comprobado dicha cancelación a pesar de que se le solicito los documentos pertinentes Así :

- En relación con la obligación prevista en el (**Art 57 numeral 4, del C.S.T.**) que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de la remuneración pactada en las condiciones , periodos, y lugares convenidos_ . **Al no haberle pagado el salario** a el señor **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** por el periodo correspondiente a los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio13)
- En relación con la obligación prevista en los artículos **17 y 22 de la ley 1993** que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de los **aportes a pensión** de los trabajadores a su servicio . **Al no haberse cotizado para pensión** a el señor **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** por el periodo correspondiente a los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2019** .Conclusión a la que se llega

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio13)

- En relación con la obligación prevista en el artículo **7º. de la ley 21 de 1982** que establece que los empleadores que ocupen uno o mas trabajadores permanentes están obligados a pagar el subsidio familiar de sus trabajadores . **Al no haber efectuado los aportes a Caja de Compensación Familiar** a su trabajador **RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** por el periodo correspondiente a los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio13)

Precisando además que **la investigada**, aparte de que **no ha allegado la documentación solicitada** en el oficio **2325 del 29 de julio de 2019** (ver folio 13) **el cual fue recibido** , tal como consta en la en la certificaciones expedida por la empresa de correos **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (folio 14) **tampoco ha presentado DESCARGOS, NI ALEGATOS DE CONCLUSION** Demostrando con su conducta **una clara rebeldía, y falta de respeto** a la labor de inspección y vigilancia (que por mandato **constitucional y legal**) le corresponde ejercer a este Ministerio con fundamento en al Art. 12 Literal C del Convenio de la OIT No. 81 debidamente ratificado por Colombia mediante la Ley 23 de 1.967 (norma Supralegal), el parágrafo 4 del Art. 15 de la Constitución Política y los Arts 17 y 486 del C.S.T .

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.

Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** se encasilla en primer lugar dentro **del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de el trabajador RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** , a la vez que el mencionado empleador **a la fecha no ha allegado la documentación solicitada** , ni ha dado explicaciones de su renuencia . Demostrando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con su conducta **una clara rebeldía, y falta de respeto** a la labor de inspección y vigilancia (que por mandato **constitucional y legal**) le corresponde ejercer a este Ministerio. ; Aptitud que podría configura indicios de presuntas transgresiones a la normatividad laboral y de seguridad social. ; **como era su obligación Constitucional y Legal** Tal como se prescribe en el Art. 4 de la s CN. Que señala que es deber de los nacionales **respetar y obedecer a las autoridades** y en el Art. 57 del C.S.T. que establece como obligación del empleador **respetar la ley** Corroborando con su actuar **una Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.** *Que ejercen las Autoridades Policivas del Trabajo.*

La potestad discrecional sancionatoria, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es decir, cuando las circunstancias del caso superan la realidad prevista en la norma. Esta actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la Ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación.

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto específico al que ascenderá la sanción.

Téngase en cuenta que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 201 establece:

“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.”

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

El Decreto 120 del 28 de enero de 2.020, por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot):

“Artículo 2.2.3.2.4 Origen de los recursos. Los recursos del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social, serán aquellos que se recauden por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

concepto de las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las normas laborales y condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Igualmente, las transferencias ordinarias para el funcionamiento del Fondo en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.2.3.2.5. Cobro y recaudo. El cobro y recaudo de las multas de que trata el artículo anterior estará a cargo de la respectiva área del Ministerio del Trabajo a la cual se le haya asignado tal función y de la herramienta financiera elegida para tal fin. En el evento en que el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de los parámetros legales respectivos lo considere pertinente, podrá contar con la intervención de un tercero para adelantar las labores de apoyo en el cobro persuasivo y coactivo.

Antes de entrar a calificar y a imponer las sanciones correspondientes frente las infracciones cometidas por el investigado en cuestión, ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en su vertiente de principio de debido proceso exige la existencia de una coherencia o congruencia entre los hechos determinantes y el contenido del acto (en este caso de la sanción) es, por tanto, el criterio guía central en la determinación de la sanción, ya que de él depende, que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Por lo anterior, la calificación de la falta y teniendo en cuenta la discrecionalidad del funcionario para sancionar, considera el despacho que la conducta referente a la **VIOLACION A LOS DERECHOS BASICOS DE EL TRABAJADOR COMO ES EL DE RECIBIR la remuneración pactada en los periodos convenidos**, entendiéndose; como lo ha reiterado la jurisprudencia; que dicho pago debe **SER OPORTUNO**, puesto que las condiciones económicas del trabajador, hacen que **el retraso en el pago de los salarios**, le ocasionen situaciones traumáticas, pues le impiden el cumplimiento de gastos tales como : alimentación , vivienda, vestuario, educación, servicios públicos y otros, inherentes a sus responsabilidades familiares e individuales con los perjuicios que dicha demora acarrea, **lo mismo que la no cotización a Pensión y Caja de Compensación Familiar** (dejando desprotegido al trabajador en relación con las contingencias de invalidez , vejez y muerte de origen común . y sin poder recibir el pago de la cuota monetaria por subsidio familiar , ni poder utilizar los servicios que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar) **ES GRAVE máxime cuando la investigada ha sido RENUENTE HA ALLEGAR LA DOCUMENTACION SOLICITADA Y SE HA REHUSADO A DAR EXPLICACIONES DE SU CONDUCTA, OBSTRUYENDO LA LABOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE MINISTERIO**

Precisando eso si que al dosificar la imposición de la multa correspondiente se tendrá en cuenta **LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD** de la misma conforme **los activos y al tamaño de la empresa** observando que la sancionada es **una persona natural** , clasificada como Microempresa y obedeciendo a ello este despacho aprecia ajustado a derecho **CASTIGAR** a la PERSONA NATURAL **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada con **C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR. BIENESTAR** Por transgresión de lo estatuido en las siguientes normas : **Art 57 numeral 4 del C.S.T.** (pago oportuno salario), **Arts. 17 y 22 Ley 100/ 93** (cotizar mensualmente los aportes para pensión), **Art. 7 Ley 21 /82** (pago aportes caja de compensación familiar), así:

CARGO PRIMERO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **57 numeral 4 del C.S.T.** que consiste en que todo empleador debe pagar a sus trabajadores **la remuneración pactada** en las condiciones , periodos y lugares convenidos **al no**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

habérsele pagado presuntamente a su trabajador RUBEN DARIO ROA MONCALEANO el salario correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019. Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 13), con la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a 26.31 UVT**

CARGO SEGUNDO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en los artículos **17 y 22 de la ley 1993** que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de **los aportes a pensión** de los trabajadores a su servicio Al no haberse cotizado presuntamente los **aportes para pensión del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019.** Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13) , con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) equivalente a 13.15 UVT**

CARGO TERCERO: Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **7º. de la ley 21 de 1982** que establece que los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes están obligados a pagar el subsidio familiar de sus trabajadores . Al no haberse cotizado presuntamente los **aportes A Caja de Compensación Familiar del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** correspondiente a los meses de enero, febrero , marzo y abril de 2019.Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13) , con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) equivalente a 13.15 UVT**

Para una **MULTA TOTAL de DOS (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes** equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.oo) equivalente a 52.62 (UVT)**

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada con **C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR. BIENESTAR** .Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué .

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Sra. **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada con **C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR. BIENESTAR** Una **MULTA de DOS (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes** equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** equivalente a **52.62 (UVT)**, distribuidos así:

CARGO PRIMERO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **57 numeral 4 del C.S.T.** que consiste en que todo empleador debe pagar a sus trabajadores **la remuneración pactada** en las condiciones , periodos y lugares convenidos **al no habersele pagado presuntamente a su trabajador RUBEN DARIO ROA MONCALEANO el salario correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019.** Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 13), con la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a 26.31 UVT**

CARGO SEGUNDO : Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en los artículos **17 y 22 de la ley 1993** que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de **los aportes a pensión** de los trabajadores a su servicio Al no habersele cotizado presuntamente los **aportes para pensión del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO correspondiente a los meses de enero , febrero , marzo y abril de 2019.** Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13) , con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) equivalente a 13.15 UVT**

CARGO TERCERO: Haber incurrido **presuntamente** en la violación de la obligación prevista en el artículo **7º. de la ley 21 de 1982** que establece que los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes están obligados a pagar el subsidio familiar de sus trabajadores . Al no habersele cotizado presuntamente los **aportes A Caja de Compensación Familiar del señor RUBEN DARIO ROA MONCALEANO** correspondiente a los meses de enero, febrero , marzo y abril de 2019. Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (verfolio13) , con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) equivalente a 13.15 UVT**

Que tendrán destinación específica para el **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-**.

PARAGRAFO: *El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dttolima@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Sra **LAURA CHADELY MARIN PELAEZ** (PERSONA NATURAL) identificada con **C.C 11438566367** y domiciliada en la Cra. 5 No. 12-34 oficina 202 de Ibagué Tolima y email : ibague.laura@gmail.com propietaria del establecimiento comercial **DR.** y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los Recursos de **Reposición** y de **Apelación** de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ
INSPECTOR 1º. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IBAGUE